



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N. S.)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)**

Ref. Proceso de liquidación. -Sucesión Intestada-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2020-00077-00.

Bochalema (N. S.), Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada, instaurada mediante apoderado judicial por BENJAMIN RAMIREZ RANGEL, AURORA RAMIREZ DE RANGEL, EMMA RAQUEL RAMIREZ RANGEL, CARLOS JULIO RAMIREZ RANGEL, JOSE TRINIDAD RAMIREZ RANGEL, YOLANDA RAMIREZ RANGEL, CARMEN ROSA RAMIREZ RANGEL, TERESA RAMIREZ RANGEL y MABEL RAMIREZ RANGEL, siendo causante la señora CECILIA RANGEL DE RAMIREZ Q.E.P.D., con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

A ello se procedería si no se observaran las siguientes falencias:

1°. Se omitió dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso que reza: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

2°. De acuerdo con el numeral 5° del artículo 26 ibídem, en los procesos de sucesión la cuantía se determina: *“...por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*. Por tanto, de tratarse de bienes inmuebles, han de aportarse los correspondientes certificados, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), actualizados para el año 2020. Los adosados con el libelo introductorio datan de los años 2018 y 2019.

3°. Se omitió dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 488 ídem, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se indicó la dirección física y electrónica de quienes fueron enunciados como herederos conocidos de la fenecida CECILIA RANGEL DE RAMIREZ Q.E.P.D.

4°. Se omitió dar cumplimiento a los numerales 5° y 6° del artículo 489 ejusdem. El estrado echa de menos el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Así mismo se echa de menos el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la misma codificación.

5°. No se cumple con la exigencia del numeral 8° del artículo 489 del C.G.P., toda vez que no se aportó el Registro Civil de la totalidad de quienes se anuncia como herederos conocidos de la extinta CECILIA RANGEL DE RAMIREZ Q.E.P.D. En efecto, tal requisito no se cumple respecto de la heredera AURORA RAMIREZ DE VALBUENA, por un lado, se echa de menos su Registro Civil de Nacimiento y por otro no se reúnen los requisitos al tenor del artículo 85 numeral 1° del C.G.P., toda vez que no se acreditan las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención del Registro Civil de Nacimiento de esta heredera conocida, a menos que se acredite haber ejercido éste –derecho de petición– sin que la solicitud se hubiese atendido.

6°. En el libelo introductorio se indicó que la señora YOLANDA RAMIREZ RANGEL, actúa en calidad de heredera de la señora CECILIA RANGEL DE RAMIREZ Q.E.P.D.; sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento allegado con el libelo introductorio, puede advertirse que éste corresponde a la señora YOLANDA RAMIREZ MELO. En

atención a esta situación, en el acápite de los hechos nada se aduce sobre aquella circunstancia en torno a la calidad de heredera en la que señala actuar.

7°. En el numeral 3° del acápite de los hechos de la demanda, se anunció que la causante antes de morir tenía como estado civil viuda del señor TRINIDAD RAMIREZ (q.e.p.d.) fallecido el 30 de abril de 1982, adosándose el Registro Civil de Defunción. Empero no se adjuntó el Registro Civil de Matrimonio que acredite que la causante tenía vínculo matrimonial con TRINIDAD RAMIREZ (q.e.p.d.). En los poderes, ni en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad, ni se menciona si la misma se encuentra liquidada. En consecuencia, se deberá hacer claridad y precisión sobre estos aspectos, y aportar los documentos que lo acrediten, debidamente inscritos en los registros correspondientes.

8° Finalmente, el estrado echa de menos el documento de identidad tanto de los herederos conocidos, como de la causante CECILIA RANGEL DE RAMIREZ Q.E.P.D.; sean ellos: BENJAMIN RAMIREZ RANGEL, AURORA RAMIREZ DE RANGEL, EMMA RAQUEL RAMIREZ RANGEL, CARLOS JULIO RAMIREZ RANGEL, JOSE TRINIDAD RAMIREZ RANGEL, YOLANDA RAMIREZ RANGEL, CARMEN ROSA RAMIREZ RANGEL, TERESA RAMIREZ RANGEL y MABEL RAMIREZ RANGEL. Los que deberán ser allegados en copia simple.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el artículo 90-1 del C. G. P. y el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la **Dra. JOELI DIOSELIN MATOS JACOME** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E :

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0127cee38635956e99d04e901642a9ef52bca338d65b82179f7b38e7d099cba6

Documento generado en 17/11/2020 04:39:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**